

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000661202200265

Acusado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Fabio Nelson Santana Ramírez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Leidy Paola Molano Rodríguez, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

Ocurre en la carrera 4 número 9-23 a las 17:50 horas del día 21 de marzo del año que avanza Leidy Paola se encontraba con su amiga Yudy Mayerly Leguizamón Montaña ésta última ingresa a un establecimiento de comercio, compra dos cervezas momento en que Fabio Nelson sale del mismo establecimiento y agrede verbalmente a Leidy diciéndole que "si ya se iba a emborrachar", la toma de manera brusca del brazo cuando sale Yudy con las cervezas le arrebató una y la arroja al suelo y luego toma a Leidy de la mano izquierda le dobla el dedo índice hacia atrás, le propina un mordisco en la nariz hasta hacerla sangrar, hace presencia la policía capturándolo en situación de flagrancia. Valorada la víctima le otorgan incapacidad provisional de diez (10) días.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FABIO NELSON SANTANA RAMIREZ, Es hijo de Pablo Enrique Santana Pachón y Luz Marina Ramírez, nacido el 4 de abril de 1995 en Ubaté con 26 años,

Radicado 258996000661202200265
Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Cundinamarca, soltero, con 9 de bachillerato, agricultor e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.662.688 expedida en Ubaté.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel blanca, cabello abundante corto negro, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz base baja, boca pequeña, labios medianos y cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz región cigomática derecha y en región temporal izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 22 de marzo de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Fabio Nelson Santana Ramírez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio -audiencia concentrada-, se informó por la fiscalía y defensa que habían adelantado con el procesado preacuerdo el cual fue verbalizado por la Fiscalía que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Fabio Nelson Santana Ramírez realizado en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El instituto jurídico del preacuerdo permite a las personas vinculadas a un proceso penal, conforme lo señala el artículo 348 procedimental, la obtención de un beneficio a cambio de la aceptación de responsabilidad en el delito cometido, que se abrevie el proceso en la medida en que, con su aplicación no se cumplen con

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

todas las etapas procesales, activar los derechos a verdad, justicia y reparación en favor de la víctima, solucionar un conflicto social y, lo más importante lograr la participación directa del procesado en la definición de su proceso.

Pues bien, acorde con la denuncia formulada por Leidy Paola Molano Rodríguez se sabe que vivían juntos con Fabio Nelson desde hacía cuatro meses y, el día 21 de marzo del año que avanza, habían tenido en las horas de la mañana una discusión con él, y con ocasión de dicha discusión aquel la había dejado encerrada con los dos hijos de ella, sin embargo, la mujer logró salir de la vivienda y se fue con su amiga Yudy Mayerly Leguizamón Montaña no sin antes llamar a Nelson para preguntarle por su celular quien en efecto aquel reconoció tenerlo consigo y que incluso le dijo que iría a llevárselo pero como aquel no llegó es que decidió sobre la una de la tarde la mujer, irse donde su amiga.

Ya en el atardecer de ese día y como quiera que el papá de los hijos de Leidy fue por ellos, ella decidió salir con su amiga, ingresaron a una tienda se tomaron una cerveza y luego de media hora salieron del lugar buscando otro sitio al pasar por una tienda sobre la cuarta con novena, observan que en su interior estaba Fabio Nelson. Su amiga Yudy va por dos cervezas mientras Leidy se queda a las afueras del lugar momento en que sale Fabio Nelson discuten él le dice que si se iba a emborrachar, la toma de manera brusca del brazo y cuando sale Yudi con las dos cervezas aquel le quita una y la parte y es el momento en que Yudi le pide a Leidy que se vayan pero Fabio Nelson la toma de la mano le dobla el dedo índice y le muerde la nariz hasta hacerla sangrar haciendo presencia la policía quien logra capturarlo en situación de flagrancia.

Fabio Nelson y Leidy son personas jóvenes, pero los celos y la falta de tolerancia llevaron a Fabio Nelson a actuar de manera impulsiva maltratando física y verbalmente a quien hasta ese día fue su compañera, sacando a relucir su lado machista cuando en el momento de la agresión y ante la manifestación de Yudy en el sentido de decirle que no debía pegarle a una mujer, afirma en público que "es su mujer y nadie puede meterse" y luego ante la policía cuando dice que "si no está con él no está con nadie más".

Este es el contexto en el que ocurren los hechos y ante la captura en situación de flagrancia, los vestigios que se observaron a la víctima y que posteriormente le significó el otorgamiento de incapacidad de 10 días provisionales no dejan duda de la existencia del delito contra la familia por el que decidió la fiscalía acusar a Santana Ramírez y entonces, él con los buenos oficios de su defensora no encuentra alternativa distinta y mejor que buscar beneficios en su favor para resolver su situación jurídica a través del preacuerdo.

Así que verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal, corresponde a esta instancia ejercer el control formal y material a fin de arribar a la conclusión si procede la aprobación del preacuerdo o no.

En primer lugar, verificó esta juzgadora directamente con Fabio Nelson Santana, que sus garantías fundamentales estuvieran preservadas y no hay duda de ello, en la medida en que entendió la naturaleza y alcance de la figura del preacuerdo, la renuncia a los derechos a guardar silencio y no autoincrimarse así como a

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

tener un juicio oral en el que se practicaran las pruebas derechos a los cuales renunció, expresando que su decisión de aceptar responsabilidad en los cargos que por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en Leidy Paola que le formuló la fiscalía lo hizo de manera libre, consciente y voluntaria sin presión de ninguna de las partes y con la asesoría siempre de su apoderada designada por el estado y con quien estuvo totalmente de acuerdo en la forma alterna escogida para definir su caso. De tal manera que ese control formal se cumplió.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Leidy Paola con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar que el episodio que generó la captura de su victimario y con ocasión a lo cual se dio por terminada su relación con él no fue un episodio aislado pues ya había sido objeto de maltrato ocho días antes cuando la golpeó dando un puño en la cara, relatando también el hecho ocurrido en el atardecer del 21 de marzo de 2022 y del que igual dio cuenta su amiga Yudy Mayerly Leguizamón Montaña que la acompañaba y que pudo observar la forma violenta de Fabio Nelson frente a Leidy Paola.

Igualmente se contó con el informe ejecutivo en el que dio cuenta la policía las circunstancias en que fue aprehendido Fabio Nelson, con el respectivo formato de captura en situación de flagrancia constancia de buen trato e imposición de derechos y finalmente con el dictamen de la legista que le determinó a Leidy una incapacidad penal de 10 días provisionales, todo lo cual no dejan duda que el delito por el que se acusó a Fabio Nelson no podía ser otro que el de violencia intrafamiliar agravado de un lado porque se trataban de compañeros permanentes y, la agresión física la produjo Fabio Nelson contra una integrante de su núcleo familiar, delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal por recaer el comportamiento en una mujer.

Por esta razón no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y es que el sustento de este fallo debe estar cimentado precisamente en los criterios diferenciadores de género porque a través de ellos como funcionarios debemos propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado por el cual la mujer se constituía en un objeto que sólo obedecía a su esposo o compañero, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión perpetuándose estructuras de dominación y por ello la Corte Suprema de justicia ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"; a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y desde luego sus conflictos familiares.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es activándosele a ella sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues Leidy y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -10 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 ibidem, por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total a los derechos humanos y del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y qué mas discriminación que irrespetarla en público y golpearla

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se presentó de manera económica cuando frente a la exigencia de \$2.000.000 no dudó Fabio Nelson en cancelarlos a Leidy Paola y, en lo simbólico cuando ofreció perdón público y de no repetición el cual fue aceptado por aquella al entender Fabio Nelson que el sometimiento a tratamiento psicológico le permitió ser consciente del error y, del convencimiento que jamás volverá a cometerlo contra Leidy ni ninguna otra mujer pues sabe de las consecuencias que ello podría traerle en su perjuicio perdiendo incluso su libertad.

Así las cosas, se le emite sentencia condenatoria a Santana Ramírez de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Fabio Nelson Santana Ramírez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer que el hecho que generó la denuncia fue el segundo episodio de maltrato físico no nos permite partir del estricto mínimo pues ello también nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a la mujer por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por esa razón el despacho impone a SANTANA RAMIREZ, treinta y seis (36) meses de prisión, reconociendo igualmente el hecho de haber reparado a la víctima y haber ofrecido perdón público y de no repetición que es un acto que debe valorarse igualmente.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada a Santana Ramírez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Santana Ramírez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Pero al mismo tiempo debe sopesarse el hecho de que de todos modos no se genera como lo señaló la Representante de la defensa un peligro para la víctima porque la relación se resquebrajó y de todos modos el sometimiento de Fabio

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Nelson a tratamiento le han permitido reconocer los errores en que incurrió en esa relación sostenida con Leidy Paola y las consecuencias que ampliamente se le explicaron no sólo por su defensora sino también por la Fiscalía en la verbalización del preacuerdo y por parte de esta juzgadora al momento de verificar con la negociación además que no todo debe consistir solo en la imposición de penas y si las cosas son así estarían dados los presupuestos del artículo 63 del C.Penal para beneficiarlo pues la pena impuesta no superó los 48 meses de prisión y, porque al tratarse de infractor primario es esta consideración lo que debe primar.

En efecto, esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar y aunque en este caso esa familia que venía construyendo Leidy y Fabio Nelson no dejó descendencia sí, es la oportunidad que se le da a Fabio Nelson para que a futuro cuando pretenda iniciar una nueva relación entienda que la misma se debe construir sobre bases bien sólidas en las que prima el respeto, la solidaridad, el amor y ante todo la tolerancia.

Ahí juega papel importante los operadores judiciales, para lograr el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Fabio Nelson – 36 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

Pero al mismo tiempo debe sopesarse el hecho de que de todos modos no se genera como lo señaló la Representante de la defensa un peligro para la víctima porque la relación se resquebrajó y de todos modos el sometimiento de Fabio Nelson a tratamiento psicológico le han permitido reconocer los errores en que incurrió en esa relación sostenida con Leidy Paola y las consecuencias que ampliamente se le explicaron no sólo por su defensora sino también por la Fiscalía en la verbalización del preacuerdo y por parte de esta juzgadora al momento de verificar con la negociación además que no todo debe consistir solo en la imposición de penas.

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 3 años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo que se trata Fabio Nelson de una persona con un oficio conocido - agricultor- como empleado quien a su vez indemnizó a la víctima y por tanto se permitirá que sea entonces mediante póliza que deberá en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que la reparación a la víctima no sólo fue económica - \$2.000.000 sino también simbólica con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición aceptados por la misma Leidy Paola en la audiencia de verificación de preacuerdo, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FABIO NELSON SANTANA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.662.688 expedida en Ubaté, por vía de preacuerdo y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cometidas en Leidy Paola Molano Rodríguez.

SEGUNDO: IMPONER a FABIO NELSON SANTANA RODRIGUEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a FABIO NELSON SANTANA RODRIGUEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y

Radicado 258996000661202200265

Procesado: Fabio Nelson Santana Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura a incidente de reparación por haberse efectuado por Santana Ramírez reparación integral de perjuicios a la victima Leidy Paola Molano Rodríguez.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA